

La eficiencia energética es un objetivo fundamental en la estrategia europea para garantizar la **reducción de emisiones** contaminantes hasta 2020. En ese contexto, ya en el año 2011 se convino un Plan para promover un ahorro del **20 % en el consumo de energía** primaria de la Unión Europea.

Con dicho objeto, se han puesto en el punto de mira del legislador aquellos aspectos principalmente relacionados con la optimización de los consumos generados por los **edificios, el transporte y los procesos de fabricación**.

La [Directiva 2012/27/UE](#) expuesta por la Unión Europea propone **acciones concretas** para que se produzca esta crucial reducción de energía e hidrocarburos y minimizar el impacto que causa su importación de terceros procedentes de países no pertenecientes a la UE.

También debemos tener en cuenta que nuestro Real Decreto ha transpuesto con 3 años de retraso - y tan solo parcialmente - la citada norma, por lo que es necesaria la realización de excelentes medidas de ahorro energético para poder cumplir con lo determinado por la Unión Europea.

A nuestro entender es una manera de poder demostrar a Europa que estamos concienciados con el medio ambiente y que disponemos de una industria muy competente a nivel mundial.

Así, en el preámbulo del Real Decreto se expresa que su finalidad es impulsar un conjunto de actuaciones a realizar dentro de los procesos de consumo energético que puedan contribuir al ahorro y la eficiencia de la energía primaria consumida, y **optimizar la demanda energética de instalaciones, equipos o sistemas consumidores de energía, además de disponer de un número suficiente de profesionales competentes y fiables a fin de asegurar la aplicación efectiva de la Directiva**.

Desde DELTYS, opinamos que resultará necesario ir economizando el consumo de energía año a año, y que el importe de dicho ahorro sea destinado a la inversión en medidas de eficiencia energética en los sucesivos años, para poder alcanzar ese 20% que la UE exigirá en 2020.

## ANÁLISIS del

**Real Decreto 56/2016, de 12 de febrero, por el que se transpone la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, en lo referente a AUDITORÍAS ENERGÉTICAS, acreditación de proveedores de servicios y auditores energéticos y promoción de la eficiencia del suministro de energía.**

### PRÓLOGO:

Las auditorías energéticas son herramientas que permiten a las organizaciones conocer su situación respecto al uso de energía y que, por el hecho de realizarse de forma distinta según los sectores, las empresas y los países, **requieren de una normalización que permita hacer comparables los resultados obtenidos**.

Estas auditorías permiten detectar las operaciones dentro de los procesos que pueden contribuir al ahorro y la eficiencia de la energía primaria consumida, así como para **optimizar la demanda energética de la instalación**.

**La energía primaria consumida en España es principalmente la procedente por la transformación de petróleo, gas, carbón y energías renovables ( “ [La Energía en España 2014](#)” publicado por la Secretaría de Estado de Energía del Ministerio de Industria ).**

Asimismo, se refieren al uso y la diversificación de las fuentes energéticas, incluyendo la optimización por cambio de combustible.

La información requerida para la auditoría energética de una empresa es similar a la necesaria para evaluar la huella de carbono de la organización, que requiere el [Real Decreto 163/2014, de 14 de marzo, por el que se crea el registro de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción de dióxido de carbono](#), que es de carácter voluntario, por lo que dicha similitud puede permitir acceder a los incentivos incluidos en dicho real decreto y participar en los esquemas de compensación establecidos en este marco.

**La huella de carbono es un certificado que evalúa todas las emisiones de gases de efecto invernadero (con especial interés a las emisiones de CO<sub>2</sub> - dióxido de carbono - ) que se producen en una empresa.**

**La huella de carbono se calcula estudiando la cantidad de gases de efecto invernadero producidos, medidos en unidades de dióxido de carbono “equivalentes”. En este sentido, se puede interpretar la huella de carbono como el impacto que provocan las actividades de la empresa sobre el medio ambiente.**

**Para la obtención del certificado es necesario aplicar la norma UNE-EN ISO 14064-1:2012 [ [aenor.es](#) ]**

Este real decreto establece la obligación de llevar a cabo una auditoría energética en las empresas que NO sean PYMES - de acuerdo con lo establecido en el Título I del ANEXO de la [Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas](#) - sobre las actividades que gestiona la empresa.

[Aclaraciones del Ministerio de Industria sobre la definición de PYME:](#)

**Medianas empresas: entre 50 y 249 trabajadores (límite anual: volumen de negocios hasta 50 millones de euros ó balance general hasta 43 millones de euros).**

**Pequeñas empresas: entre 10 y 49 trabajadores (límite anual: volumen de negocios ó balance general hasta 10 millones de euros).**

**Microempresas: hasta 9 trabajadores (límite anual: volumen de negocios ó balance general hasta 2 millones de euros).**

Esta auditoría energética debe realizarse cada cuatro años a partir de la fecha de la auditoría energética anterior. También se establecen los requisitos que debe cumplir dicha auditoría, se crea en el Ministerio de Industria, Energía y Turismo un Registro Administrativo de Auditorías Energéticas y se establece un sistema de inspección de las mismas.

DISPONGO:

CAPÍTULO I  
**Disposiciones generales**

## Artículo 1. Objeto y definiciones.

1. Constituye el objeto de este real decreto el establecimiento de un marco normativo que desarrolle e impulse actuaciones dirigidas a la mejora de la eficiencia energética de una organización, a la promoción del ahorro energético y a la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, que permitan contribuir a los objetivos de la Unión Europea en materia de eficiencia energética.

2. A efectos de este de real decreto, se estará a las siguientes definiciones:

a) «Ahorro de energía»: Cantidad de energía ahorrada, determinada mediante medición y/o estimación del consumo antes y después de la aplicación de una o más medidas de mejora de la eficiencia energética, teniendo en cuenta al mismo tiempo la normalización de las condiciones externas que influyen en el consumo de energía.

b) «Auditor energético»: Persona física con capacidad personal y técnica demostrada y competencia para llevar a cabo una auditoría energética.

c) «Auditoría energética»: Todo procedimiento sistemático destinado a obtener conocimientos adecuados del perfil de consumo de energía existente de un edificio o grupo de edificios, de una instalación u operación industrial o comercial, o de un servicio privado o público, así como para determinar y cuantificar las posibilidades de ahorro de energía a un coste eficiente e informar al respecto. En el caso del transporte, la auditoría energética sólo se referirá al transporte vinculado a la actividad de la empresa.

d) «Cliente final»: Toda persona física o jurídica que compra energía para su propio uso final.

e) «Consumo de energía»: Gasto medible de energía utilizada por las actividades de una organización o parte de ella.

f) «Contrato de rendimiento energético»: Todo acuerdo contractual entre el beneficiario y el proveedor de una medida de mejora de la eficiencia energética, verificada y supervisada durante la vigencia del contrato, en el que las inversiones (obras, suministros o servicios) en dicha medida se abonan como resultado de un nivel de mejora de la eficiencia energética acordado contractualmente o de otro criterio de rendimiento energético acordado, como, por ejemplo, el ahorro financiero o la garantía de ahorros contractuales.

g) «Eficiencia energética»: La relación entre la producción de un rendimiento, servicio, bien o energía y el gasto de energía. En otras palabras, es la correspondencia entre “energía consumida” y “manufactura final” (aquel producto ó servicio que la empresa comercializa).

h) «Energía»: Todas las formas de productos energéticos, combustibles, calor, energía renovable, electricidad o cualquier forma de energía, según se definen en el [Artículo 2, letra d\), del Reglamento \(CE\) nº 1099/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, relativo a las estadísticas sobre energía.](#)

i) «Mejora de la eficiencia energética»: El aumento de eficiencia energética como resultado de cambios tecnológicos, de comportamiento y/o económicos.

j) «Organización»: Conjunto de personas e instalaciones con una disposición de responsabilidades, autoridades y relaciones.

k) «Potencia térmica total»: suma de las potencias térmicas de todos los elementos que formen parte de una instalación térmica de generación de electricidad.

l) «[Proveedor de servicios energéticos](#)»: Toda persona física o jurídica que presta servicios energéticos o aplica otras medidas de mejora de la eficiencia energética en la instalación o los locales de un cliente final, de acuerdo con la normativa vigente.

ll) «Renovación sustancial»: Toda renovación cuyo coste supere el 50 por ciento del coste de inversión que correspondería a una unidad nueva comparable.

m) «Servicio energético»: El beneficio físico, la utilidad o el bien, derivados de la combinación de una energía con una tecnología energética eficiente o con una acción, que pueda incluir las operaciones, el mantenimiento y el control necesarios para prestar el servicio, el cual se prestará con arreglo a un contrato y que, en circunstancias normales, haya demostrado conseguir una mejora de la eficiencia energética o un ahorro de energía primaria verificable y medible o estimable.

n) «Sistema de gestión de la energía»: Un conjunto de elementos relacionados entre sí o en interacción pertenecientes a un plan que establezca un objetivo de eficiencia energética y una estrategia para alcanzarlo.

## CAPÍTULO II Auditorías energéticas

### Artículo 2. **Ámbito de aplicación.**

1. Este capítulo será de aplicación a aquellas empresas que tengan la **CONSIDERACIÓN DE GRANDES EMPRESAS**, entendiéndose por tales tanto las que ocupen al menos a 250 personas como las que, aun sin cumplir dicho requisito, tengan un volumen de negocio que exceda de 50 millones de euros y, a la par, un balance general que exceda de 43 millones de euros. De igual modo, será también de aplicación a los grupos de sociedades, definidos según lo establecido en el Artículo 42 del [Código de Comercio](#), que, teniendo en cuenta las magnitudes agregadas de todas las sociedades que forman el grupo consolidado, cumplan los referidos requisitos de gran empresa.

Según lo expresado por prestigiosa firma [Uría Menéndez Abogados,S.L.P.](#) en el curso “Auditorías energéticas obligatorias:¿Cómo afectan a su empresa?” celebrado el 4 de abril de 2016 en la sede de la sociedad profesional en Madrid, y entendiéndose como GRAN EMPRESA lo definido en este punto del R.D., todas aquellas entidades con cifras superiores a las expuestas deben realizar una auditoría energética, incluso aquellas que tengan MENOS de 250 empleados o menos de 50 millones de euros de volumen de negocio y un balance general inferior a 43 millones de euros en el territorio nacional, PERO son gran empresa debido a sus sedes radicadas también en otros países.

Así mismo, si una empresa tiene alquilado un inmueble (es arrendataria) y está obligada a realizar la auditoría energética, SOLO se verificarán los procesos e instalaciones interiores a la construcción, pero sin tener en cuenta la propia edificación (ya que forma parte del balance del arrendador, y podrá o no quedar afecto por esta normativa si cumplierse los requisitos de gran empresa, debiendo auditar únicamente el bien inmueble pero sin considerar los procesos que se llevan a cabo por el explotador).

## DEFINICIONES QUE ESTABLECE LA AGENCIA TRIBUTARIA:

### • VOLUMEN DE NEGOCIO.

1. Las ventas y prestaciones de servicios derivados de la actividad ordinaria de la empresa.
2. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios que efectúe la empresa a cambio de activos no monetarios o como contraprestación de servicios que representan gastos para ella.
3. La parte de las subvenciones otorgadas en función de las unidades de producto vendidas y que forma parte de su precio de venta.

• BALANCE GENERAL. El balance general refleja los activos, los pasivos y el patrimonio neto que una empresa tiene.

• ACTIVO. En el activo están incluidos todos los bienes y derechos financieros (el capital) disponibles en la empresa.

• PASIVO. El pasivo representa lo que la empresa debe a terceros.

• PATRIMONIO. El patrimonio es el conjunto de bienes pertenecientes a una empresa.

• GRUPO DE SOCIEDADES. Según el Código de Comercio se entiende que existe un grupo de sociedades, cuando una sociedad ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otras. En particular, se presumirá que existe control cuando una sociedad, que se calificará como dominante, se encuentre en relación con otra sociedad, que se calificará como dependiente, en alguna de las siguientes situaciones: a) Posea la mayoría de los derechos de voto. b) Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración. c) Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto.

Por tanto, un grupo empresarial presentará su situación financiera como si se tratase de una sola entidad: Atendiendo al artículo 42 del Código de Comercio, “toda sociedad dominante de un grupo de sociedades estará obligada a formular las Cuentas Anuales y el informe de gestión consolidados”.

• MAGNITUDES AGREGADAS. Las magnitudes agregadas de sociedades determinan el total de los valores económicos del grupo. Por ejemplo, el consumo total de un grupo de sociedades sería el conjunto de todos los consumos realizados por cada uno de las sociedades que conforman dicho grupo empresarial.

2. Quedan excluidas del ámbito de aplicación, las microempresas, pequeñas y medianas empresas (PYMES), de acuerdo con el Título I del ANEXO de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas.

### Artículo 3. Alcance de la exigencia y criterios mínimos a cumplir por las auditorías energéticas.

1. Las grandes empresas o grupos de sociedades incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 2, deberán someterse a una auditoría energética **cada cuatro años** a partir de la fecha de la auditoría energética anterior, que cubra, al menos, el **85 por ciento del consumo total de energía final del conjunto de las instalaciones ubicadas en el territorio nacional que formen parte de las actividades industriales, comerciales y de servicios** que dichas empresas y grupos gestionan en el desarrollo de su actividad económica.

Con posterioridad a la entrada en vigor de este real decreto, **aquellas empresas que, durante al menos dos ejercicios consecutivos cumplan con la condición de gran empresa**, deberán someterse a la primera auditoría energética en el plazo de nueve meses, siempre que no hayan realizado previamente una en un plazo inferior a cuatro años.

2. A efectos de justificar el cumplimiento de la obligación anterior, las empresas o grupos de sociedades obligados podrán utilizar algunas de las **dos alternativas** siguientes:

- a) **Realizar una auditoría energética que cumpla las directrices mínimas** que se indican en el apartado 3.
- b) **Aplicar un sistema de gestión energética o ambiental**, certificado por un organismo independiente con arreglo a las normas europeas o internacionales correspondientes, siempre que el sistema de gestión de que se trate **incluya una auditoría energética** realizada conforme a las directrices mínimas que se indican en el apartado 3.

**SISTEMAS DE GESTIÓN DE LA ENERGÍA (SGE) (UNE-EN ISO 50001:2011).** Esta Norma Internacional especifica los requisitos para establecer, implementar, mantener y mejorar un sistema de gestión de la energía, con el propósito de permitir a una organización contar con un enfoque sistemático para alcanzar una mejora continua en su desempeño energético, incluyendo la eficiencia energética, el uso y el consumo de la energía [ [aenor.es](http://aenor.es) ]

**SISTEMA DE GESTIÓN AMBIENTAL (SGA) (UNE-EN ISO 14001).** Esta Norma Internacional especifica los requisitos para un sistema de gestión ambiental que le permita a una organización desarrollar e implementar una política y unos objetivos que tengan en cuenta los requisitos legales y la información sobre los aspectos ambientales significativos [ [aenor.es](http://aenor.es) ]

**Téngase en cuenta que el SGE o SGA debe que incluir necesariamente una auditoría energética acorde a los criterios exigidos en este R.D., lo que se traducirá en que a las empresas que ya tienen implantado SGE o SGA, deben incluirle en el contrato de prestación de servicios la AUDITORIA ENERGETICA.**

Cuando la empresa o grupo de sociedades disponga de un **certificado de eficiencia energética en vigor, obtenido de acuerdo con el [Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios](#)**, éste podrá formar parte de la auditoría energética con relación a la **parte edificatoria** cubierta por el certificado de eficiencia energética, **siempre y cuando dicho certificado incluya recomendaciones para la mejora** de los niveles óptimos o rentables de la eficiencia energética, siguiendo las directrices indicadas en el apartado 3 del presente artículo.

**En estos casos la empresa debería solicitar a su proveedor de auditoría un descuento en el importe de la prestación del servicio, que se corresponda con los trabajos de Auditoría Energética del edificio que dejen de realizarse...**

3. Las auditorías energéticas se atenderán a las siguientes directrices:

- a) Deberán basarse en datos operativos actualizados, medidos y verificables, de consumo de energía y, en el caso de la electricidad, de perfiles de carga siempre que se disponga de ellos.
- b) Abarcarán un examen pormenorizado del perfil de consumo de energía de los edificios o grupos de edificios, de una instalación u operación industrial o comercial, o de un servicio privado o público, con inclusión del transporte dentro de las instalaciones o, en su caso, flotas de vehículos.
- c) Se fundamentarán, siempre que sea posible en criterios de rentabilidad en el análisis del coste del ciclo de vida, antes que en periodos simples de amortización, a fin de tener en cuenta el ahorro a largo plazo, los valores residuales de las inversiones a largo plazo y las tasas de descuento.
- d) Deberán ser proporcionadas y suficientemente representativas para que se pueda trazar una imagen fiable del rendimiento energético global, y se puedan determinar de manera fiable las oportunidades de mejora más significativa.

4. En las auditorías energéticas se reflejarán los cálculos detallados y validados para las medidas propuestas, facilitando así una información clara sobre el potencial de ahorro. Es decir, que debe figurar claramente el ahorro que se obtendrá al aplicar las medidas propuestas.

5. Los datos empleados en las auditorías energéticas deberán poderse almacenar para fines de análisis histórico y trazabilidad del comportamiento energético.

6. Las empresas y grupos de sociedades obligados deben conservar la auditoría energética en vigor y ponerla a disposición de las autoridades competentes para inspección o cualquier otro requerimiento.

7. Las empresas y grupos de sociedades obligados serán responsables de actualizar la información contenida en sus auditorías, conforme a las condiciones que establezca el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, para proceder a la actualización de la información contenida en el Registro Administrativo de Auditorías Energéticas.

8. Las auditorías energéticas no contendrán cláusulas que impidan transmitir las conclusiones de la auditoría a los proveedores de servicios energéticos cualificados o acreditados, a condición de que el cliente no se oponga, y en todo caso, respetando la confidencialidad de la información.

#### Artículo 4. Auditores energéticos.

1. Las auditorías energéticas deberán ser realizadas por auditores energéticos debidamente cualificados, tal y como se establece en el Capítulo III de este real decreto.

2. La auditoría energética de una empresa podrá ser realizada por técnicos cualificados que pertenezcan a dicha empresa, siempre que no tengan relación directa con las actividades auditadas y pertenezcan a un departamento de control interno de dicha empresa.

## Artículo 5. Inspección de la realización de las auditorías energéticas.

1. El órgano de la **comunidad autónoma** o de las ciudades de Ceuta o Melilla competente en materia de eficiencia energética llevará a cabo, establecerá y aplicará un sistema de **inspección de la realización** de las auditorías energéticas independiente, para lo cual podrá realizar cuantas inspecciones considere necesarias con el fin de **vigilar el cumplimiento** de la obligación de realización de auditorías energéticas, en aquellas empresas a las que le sea de aplicación este real decreto, así como garantizar y **comprobar su calidad**.
2. La inspección se realizará sobre una **selección anual al azar** de al menos una proporción estadísticamente significativa de las auditorías energéticas realizadas en cada periodo de cuatro años.
3. La inspección se realizará por personal funcionario del órgano competente de la comunidad autónoma o de las ciudades de Ceuta o Melilla, sin perjuicio de que las actuaciones materiales o auxiliares a la función inspectora que no impliquen el ejercicio de potestades públicas puedan ser realizadas por personal no funcionario, o, cuando ésta así lo determine, por técnicos independientes cualificados para realizar estas funciones o bien por otras entidades u organismos a los que la Administración competente encomiende esta función.
4. Los órganos competentes de las comunidades autónomas o de las ciudades de Ceuta o Melilla informarán anualmente, al menos, del número de inspecciones realizadas y del resultado de este control al Ministerio de Industria, Energía y Turismo. A estos efectos, se podrá establecer un modelo de envío de información por Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».
5. **La inspección tendrá como finalidad verificar si se ha realizado la auditoría energética y, comprobar si ésta cumple con todos los requisitos exigibles.**

## Artículo 6. **Registro Administrativo de Auditorías Energéticas.**

1. Con objeto de disponer de la información que permita cumplir con el **Anexo XIV** de la citada [Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012](#), se crea, en el **Ministerio de Industria, Energía y Turismo un Registro Administrativo de Auditorías Energéticas, de carácter público y gratuito**, en el que quedará reflejada la información comunicada por aquellas grandes empresas sujetas al ámbito de aplicación del artículo 2, así como, de manera voluntaria, las comunicadas por el resto de empresas, en relación con las auditorías llevadas a cabo.
2. El registro contendrá la información necesaria que **permita identificar a las empresas obligadas** a la realización de las auditorías energéticas con el fin de facilitar a la Administración competente la realización de la inspección a la que se refiere el artículo 5, los resultados de la inspección, y otra información que se considere necesaria a efectos estadísticos y de clasificación sectorial o energética de las empresas.
3. Las empresas obligadas a la realización de las auditorías energéticas, y de manera voluntaria, el resto de empresas, **deben remitir al órgano de la comunidad autónoma competente** en materia de eficiencia energética **donde se encuentre las instalaciones** que han sido objeto de la auditoría energética, a efectos del cumplimiento del artículo 5, **una comunicación**, para lo que se podrá adoptar el **modelo del Anexo I, en un plazo máximo de tres meses desde que la citada auditoría fue realizada. Es importante destacar que las comunicaciones a las Comunidades Autónomas no deberán contener el Informe completo de Auditoría, sino exclusivamente los datos incluidos en la imagen del modelo que presentamos a continuación:**





## BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Núm. 38

Sábado 13 de febrero de 2016

Sec. I. Pág. 11673

### ANEXO I

#### Modelo de comunicación relativo a la realización de una auditoría energética

D./D.<sup>a</sup> .....  
mayor de edad, con documento nacional de identidad número .....  
en nombre y representación de .....  
con domicilio social en ..... NIF .....  
teléfono de contacto ..... y correo electrónico .....

Declaro bajo mi responsabilidad, a efectos de cumplir lo establecido en el Real Decreto 56/2016, de 12 de febrero, que D.....  
auditor cualificado, ha realizado para la empresa ..... con fecha  
..... una auditoría energética en sus instalaciones de..... y  
que la auditoría realizada:

- a) Cumple todos los requisitos establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 56/2016, de 12 de febrero.
- b) Que refleja la siguiente información:
  - a. Ahorro energético estimado.....
  - b. Emisiones de CO<sub>2</sub> evitadas (tCO<sub>2</sub>e).....
  - c. Inversión estimada para acometer las mejoras señaladas en la auditoría.....
  - d. Consumo energético (kWh/año).....
  - e. Periodo de retorno de la inversión.....
  - f. Ahorros energéticos correspondientes a las mejoras implementadas derivadas de la última comunicación relativa a la realización de una auditoría energética .....

c) Que se dispone de la documentación que acredita el cumplimiento de los citados requisitos, y que se compromete a conservarlos y ponerlos a disposición de la autoridad competente, para su inspección de acuerdo con el artículo 5 del Real Decreto 56/2016, de 12 de febrero, por el que se transpone parcialmente la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, en lo referente a auditorías energéticas, acreditación de proveedores de servicios y auditores energéticos, promoción de la eficiencia del suministro de energía.

En ..... a ..... de ..... de

Firma

cve: BOE-A-2016-1460  
Verificable en <http://www.boe.es>

El citado órgano competente remitirá dicha comunicación a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, en el plazo máximo de un mes, a efectos de proceder con la correspondiente inscripción en el registro.

### CAPÍTULO III

#### Sistema de acreditación para proveedores de servicios energéticos y auditores energéticos

##### Artículo 8. Requisitos para el ejercicio de la actividad profesional de auditor energético.

1. Las personas físicas que deseen ejercer la actividad profesional de auditor energético deberán cumplir alguna de las siguientes condiciones:

a) Estar en posesión de una **titulación universitaria oficial** u otras licenciaturas, Grados o Máster universitarios en los que se impartan **conocimientos básicos de energía, instalaciones de los edificios, procesos industriales, contabilidad energética, equipos de medida y toma de datos y técnicas de ahorro energético**, o bien;

b) Tener los **conocimientos teóricos y prácticos sobre las auditorías energéticas**, entendiéndose que poseen dichos conocimientos las personas que acrediten alguna de las siguientes situaciones:

1.ª Disponer de un título de formación profesional (FP) o un [certificado de profesionalidad incluido en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales](#) cuyo **ámbito competencial incluya materias relativas a las auditorías energéticas**.

2.ª Tener reconocida una **competencia profesional adquirida por experiencia laboral**, de acuerdo con lo estipulado en el [Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral](#), en materia de auditorías energéticas.

En cualquiera de las anteriores situaciones a las que se refiere el párrafo b), haber recibido y superado un **curso teórico y práctico de conocimientos específicos de auditorías energéticas, impartido por una entidad reconocida por el órgano competente de la comunidad autónoma**, con el contenido indicado en el **Anexo V**. La realización de este curso, tendrá eficacia en todo el territorio nacional, sin necesidad de trámites o requisitos adicionales.

**Por tanto, si no se tiene un Título Universitario con impartición de los mencionados conocimientos BASICOS, y tampoco dispone de la Experiencia necesaria ó un FP (ó certificado CNCP) que incluya temario relativo a auditoría energética, la realización de ESTE CURSO NO VALE PARA LA CUALIFICACION COMO AUDITOR:**

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO Núm. 38 Sábado 13 de febrero de 2016 Sec. I. Pág. 11680	BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO Núm. 38 Sábado 13 de febrero de 2016 Sec. I. Pág. 11681
<p>ANEXO V</p> <p>Contenidos mínimos del curso de especialización como auditor energético</p> <p>1. <i>Fundamentos de energía</i></p> <p>Termodinámica. Transmisión de calor. Transporte de fluidos. Generación de calor y frío. Cogeneración. Energías renovables: Biorcombustibles. Biomasa. Eólica. Geotermia. Solar fotovoltaica. Solar térmica.</p> <p>Suministro y contratación de fuentes de energía. Operaciones de mantenimiento de instalaciones energéticas y registro de operaciones.</p> <p>2. <i>Análisis energético de los edificios</i></p> <p>Demanda de energía en los edificios. Climatización y ventilación. Iluminación. Envolvente. Actividad funcional y ocupacional. Normativa sobre eficiencia energética en la edificación: Código Técnico de la Edificación. Reglamento de Instalaciones Térmicas en los edificios. Certificación de eficiencia energética en edificios. Herramientas oficiales de la Administración General del Estado para la evaluación de la eficiencia energética.</p> <p>3. <i>Análisis energético de las industrias</i></p> <p>Energía en procesos. Aire comprimido. Aislamiento y refractarios. Fluidos térmicos. Frío industrial. Hornos. Intercambiadores de calor. Motores eléctricos. Regulación y control. Secado. Transporte. Turbinas. Vapor y condensados. Procesos específicos de cada sector industrial.</p> <p style="text-align: right;"><small>conv. BOC/A-2016-1460 Verificación en <a href="http://www.boe.es">http://www.boe.es</a></small></p>	<p>4. <i>Equipos de medida y toma de datos</i></p> <p>Medición de variables energéticas: Aislamiento térmico. Caudal y presión de fluidos. Temperaturas. Intensidad y tensión eléctrica. Reactiva y armónicos. Consumos de energía. Flujos luminosos y niveles de iluminación. Rendimiento de combustión.</p> <p>Protocolo de medidas desglosado de la instalación y de sus componentes consumidores de energía</p> <p>5. <i>Ejecución de la auditoría, presentación de resultados y propuestas de mejoras</i></p> <p>Norma UNE-EN 16247-1. Auditorías energéticas. Parte 1: Requisitos generales. Norma UNE-EN 16247-2. Auditorías energéticas. Parte 2: Edificios. Norma UNE-EN 16247-3. Auditorías energéticas. Parte 3: Procesos. Norma UNE-EN 16247-4. Auditorías energéticas. Parte 4: Transporte.</p> <p style="text-align: right;"><small>conv. BOC/A-2016-1460 Verificación en <a href="http://www.boe.es">http://www.boe.es</a></small></p>
<p><a href="http://www.boe.es">http://www.boe.es</a> BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO D. L.: M-1/1958 - ISSN: 0212-633X</p>	

2. A los efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en este artículo, se aceptarán los documentos procedentes de otro Estado miembro de los que se desprenda que se cumplen tales requisitos, en los términos previstos en el artículo 17.2 de la [Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio](#).

## CAPÍTULO V Régimen sancionador

### Artículo 14. **Infracciones y sanciones.**

El incumplimiento de los preceptos contenidos en este real decreto se sancionará de acuerdo con lo dispuesto en los **Artículos 80 y 82** de la [Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia](#).

**En términos generales, la no realización de la auditoría energética está tipificado como sanción muy grave, y se prescribirán multas con importes desde los 10.001€ hasta los 60.000€; La realización de la auditoría energética sin ajustarse al contenido establecido en la normativa está tipificado como sanción grave y se impondrán multas entre los 1.001€ hasta los 10.000€; y por no comunicar la realización de la auditoría energética para su Registro, así como para cualquier otro incumplimiento tipificado como leve de las obligaciones establecidas, se propondrán multas desde los 300€ hasta los 1.000€**

**Disposición adicional primera. Auditorías energéticas en grandes empresas.**

1. Las empresas que de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo II de este real decreto deban someterse a una auditoría energética, deberán realizar dicha auditoría **antes de que transcurran nueve meses desde la entrada en vigor del presente real decreto.**

**La auditoría tiene como último día para realizarse el 13 de noviembre de 2016, pero el Informe resultante de la auditoría y su comunicación a la Comunidad Autónoma tiene de plazo máximo hasta el 13 de febrero de 2017.**

2. No obstante lo anterior, las auditorías que se hayan realizado con posterioridad al 5 de diciembre de 2012 se entenderán válidas siempre que cumplan los requisitos exigidos en el artículo 3 de este real decreto, todo ello sin perjuicio del cumplimiento del artículo 5.3.

3. **Las auditorías energéticas realizadas conforme a las normas UNE-EN 16247-1. Auditorías Energéticas. [Parte 1: Requisitos Generales](#), UNE-EN 16247-2. Auditorías Energéticas. [Parte 2: Edificios](#), UNE-EN 16247-3. Auditorías Energéticas. [Parte 3: Procesos](#) y UNE-EN 16247-4. Auditorías Energéticas. [Parte 4: Transporte](#), o, en su caso, sus sustituciones por futuras normas UNE EN, autorizadas por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, de requisitos de auditorías energéticas, se entenderán que cumplen con el alcance y los criterios mínimos exigidos en el artículo 3.**

**Las UNE NO SON DE OBLIGADO CUMPLIMIENTO pero garantizan los objetivos del real decreto, por lo que es altamente recomendable seguirlas.**

**Disposición adicional tercera. Incremento de gasto.**

Las medidas incluidas en esta norma serán atendidas con las disponibilidades presupuestarias existentes en cada ejercicio y no podrán suponer incremento de dotaciones ni de retribuciones, ni de otros gastos de personal.

**Para evitar confusiones hacemos notar que esta sentencia suele emplearse en los Boletines Oficiales del Estado para referirse al “control del gasto público”.**

**Disposición adicional cuarta. Edificio de consumo de energía casi nulo.**

Se define como **edificio de consumo de energía casi nulo**, en el ámbito de la [Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, relativa a la eficiencia energética de los edificios](#), aquel edificio con un nivel de **eficiencia energética muy alto**, que se determinará de conformidad con el anexo I de la citada Directiva. La cantidad casi nula o muy baja de **energía requerida debería estar cubierta, en muy amplia medida, por energía procedente de fuentes renovables**, incluida energía procedente de fuentes renovables producida «in situ» o en el entorno.

**Disposición final séptima. Entrada en vigor.**

Este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 12 de febrero de 2016.

**Este BOE fue publicado el 13 de febrero de 2016 por lo que la entrada en vigor del RD data del día 14 de febrero de 2016.**